



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12356/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ queja por apelación denegada en Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos".**

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA, conf. fs. 41 punto 2.).

**II.- ANTECEDENTES**

Conforme surge del incidente que se acompaña, al que se referirán las citas que siguen, el GCBA, demandado en un proceso de cobro de pesos, acusó la caducidad de la instancia. Sostuvo que había transcurrido el plazo previsto en los arts. 260 y 261 del CCAyT sin que la actora hubiera impulsado el proceso (conf. Fs. 2/4).

El juez de grado rechazó el planteo (conf. Fs. 7). Entendió que dicho término no había transcurrido porque los plazos procesales se encontraron suspendidos hasta el 17 de octubre de 2013, fecha en la que se recibieron los autos "GCBA c/ SIAD SRL s/ cobro de pesos", cuya acumulación había sido solicitada.

*Martin Ocampo*  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C. A. B. A.

Contra esa decisión, el GCBA planteó un recurso de nulidad. Sostuvo, básicamente, que la suspensión de los plazos procesales había perdido vigencia el día 23 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual la actora habría estado en condiciones de solicitar la remisión de las actuaciones mencionadas. En razón de ello, sostuvo que la decisión no se hallaba debidamente fundada (conf. Fs. 11 vta.).

El juez de grado rechazó el recurso por considerarlo manifiestamente improcedente (conf. Fs. 17). Luego de indicar que *"...lo planteado en el escrito a despacho importa un recurso en los términos del art. 229 del CCAyT"*, sostuvo que correspondía su rechazo *"...dado que la resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta fuere declarada procedente (conf. Art. 267, primera parte del CCAyT)..."*.

Contra esa decisión el GCBA planteó revocatoria con apelación en subsidio (conf. Fs. 18/21). El juez rechazó la reposición y a la apelación proveyó *"...en atención a lo dispuesto por el artículo 250 y siguientes del CCAyT, ocurra por la vía y forma que corresponda..."*

Frente a ello, el GCBA interpuso recurso de queja por apelación denegada (conf. fs. 23/28), recurso que fue desestimado por extemporáneo (conf. Fs. 41). Los integrantes de la Sala I indicaron que *"...cabe señalar que el juez de grado en la resolución obrante a fs. 17 calificó el planteo de nulidad deducido por la actora como un recurso de apelación que resolvió rechazar, toda vez que por su intermedio se peticionaba la revisión de lo decidido por el juez al rechazar la caducidad de instancia impetrada. En tales condiciones, es preciso destacar que la vía procesal correspondiente frente al auto que rechazó dicho planteo (calificado como un recurso de apelación) es la queja ante la Cámara. No obstante, el GCBA en lugar de acudir a este último remedio procesal, interpuso a fs. 18/21 recurso de reposición con apelación en subsidio. Así, la queja luego intentada...resulta extemporánea, en razón del transcurso del plazo legal y del principio de preclusión..."*.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

El GCBA se alzó vía recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 45/50). Allí sostuvo que la sentencia atacada era equiparable a definitiva porque *“...si bien la sentencia recurrida no resuelve el fondo de la cuestión planteada lo cierto es que de decretarse la caducidad la acción propiciada por la actora no podría volver a intentarse contra esta parte por haber acaecido la prescripción de la acción...”* (conf. Fs. 47). Asimismo, adujo que la decisión era arbitraria y violatoria de la garantía de defensa en juicio, del debido proceso y del derecho de propiedad (conf. Fs. 48/50).

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por considerar, por un lado, que no se verificaba el requisito de recurrirse una decisión definitiva (conf. Punto II) y, por el otro, que no se verificaba un supuesto de arbitrariedad de sentencia, puesto que la decisión se hallaba fundada (conf. Punto III de la sentencia de fs. 52/53).

Esa decisión motivó la queja obrante a fs. 50/56 de los presentes. Así, el Secretario Judicial ordenó correr vista a esta Fiscalía General a los fines indicados al comienzo (conf. fs. 41, punto 2.).

### III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402). Sin embargo, considero que no puede prosperar porque carece de adecuado fundamento (conf. Art. 33 citado, segundo párrafo).

En efecto, la Cámara, al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la decisión que pretendía recurrirse no era definitiva y que, además, no se verificaba un supuesto de arbitrariedad

*Marta Ocampo*  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

porque la decisión recurrida tenía adecuado sustento (conf. Fs. 47/48 de la queja).

Por su parte, el GCBA, por todo tratamiento de la cuestión, se limitó a transcribir los párrafos de la decisión denegatoria y a reeditar los argumentos dados al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad. El simple confronto entre éste último y la queja permite corroborar este extremo (conf. Fs. 40/45 y 50/56).

La ausencia de fundamentación indicada determina la suerte de la queja, porque ésta supone que, quien recurre, efectúe un ejercicio tendiente a rebatir las razones dadas por el máximo tribunal de la causa para denegar su recurso. A ello se refiere el art. 33 de la Ley 402, cuando sostiene que dicha pieza recursiva se interpone "por escrito y fundamentado".

Más allá de eso, lo cierto es que existen razones adicionales que determinan el rechazo de la queja, y es que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (conf. art. 27 de la ley citada), tal como reiteradamente ha venido indicando esta Fiscalía General en casos similares<sup>1</sup>.

En efecto, la resolución que se cuestiona es una que no hace lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por el GCBA (ver fs. 15), por lo cual no constituye una sentencia definitiva, toda vez que no pone fin al proceso ni impide su continuación. Por el contrario, su efecto es que el proceso continúe hasta su decisión final.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (*Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros), criterio igualmente

---

<sup>1</sup> Expte. N° 11738/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA s/ queja por apelación denegada'", Dictamen N° 123/15 de fecha 19/3/15.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia<sup>2</sup>.

Tampoco el recurrente alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible reparación ulterior que le provocaría la decisión cuestionada para poder, de ese modo, *equipararla* a una de carácter definitivo.

En este sentido, el GCBA indicó que la decisión debía equipararse a una de tal carácter, porque “...la acción propiciada por la actora no podría volver a intentarse contra esta parte por haber acaecido la prescripción de la acción...” (conf. Fs. 42). Ese argumento no dice nada sobre qué perjuicios concretos y actuales le produciría el rechazo de la caducidad al GCBA y la consecuencia de seguir sometido a proceso. Es que, en todo caso, ese sería eventualmente un argumento útil si quien recurriera fuera la actora, más no el sujeto procesal contra quien se dirige la acción.

Finalmente, en cuanto al planteo de fondo que sostiene, únicamente, que la decisión es arbitraria, cabe recordar que, conforme reiterada jurisprudencia de la CSJN<sup>3</sup> reiterada por V.E.<sup>4</sup>, la falta de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento.

<sup>2</sup> TSJ *in re*: “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buricca, Nora Fabiana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, Expte. N° 6578/09.

<sup>3</sup> Conf. CSJN Fallos 330:1076, 326:1663, 325:3476, entre otros.

<sup>4</sup> Expte. n° 5004/06 “Brasburg Marcelo y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sasón Rafael Leonardo y otros c/ Caja de Seguridad Social para Abogados de la CABA y otros s/ otros procesos incidentales’ en ‘Sason, Rafael Leonardo y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, sentencia de fecha 4 de junio de 2007; Expte. n° 7752/10 “Bruno, Sandra Gabriela s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Bruno, Sandra Gabriela y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales’”, sentencia del 14 de diciembre de 2011; entre otros.

#### IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Fiscalía General, 30 de octubre de 2015.

**Dictamen FG N° 563 -CAyT/15.-**



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.